

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
CASABLANCA, ATTENURE
HOLDING TRUST 1 Y HRH
PROPERTY HOLDING, LLC.
Recurrido

KLCE202000458

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

v.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO
RICO
Peticionarios

Civil Núm.:
SJ2019CV09913

Sobre:
SEGURO -
INCUMPLIMIENTO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2021.

Comparece Chubb Insurance Company of Puerto Rico (Peticionaria o Chubb) mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de julio de 2020. Solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 1 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la moción de desestimación presentada por Chubb.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares del Condominio Casablanca (Condominio Casablanca), Attenure Holdings Trust 2 (Attenure), y HRH Property Holdings (HRH) (en conjunto, Demandantes o Recurridos) presentaron una *Demanda* contra Chubb por incumplimiento contractual. Alegaron que, a la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, la

propiedad se encontraba asegurada por Chubb. A consecuencia de dicho evento catastrófico, la propiedad asegurada sufrió daños por lo que el Consejo de Titulares del Condominio Casablanca (Consejo de Titulares) procedió a presentar una reclamación solicitando la correspondiente indemnización. No obstante, y a pesar de que el Consejo de Titulares cumplió con todas sus obligaciones y, habiendo expirado el término de noventa (90) días provisto por ley para que Chubb ajustara los daños cubiertos bajo la póliza, la aseguradora se rehusó a pagar \$1,500,000.00 por concepto de daños. A raíz de dicha situación, el Condominio Casablanca llegó a un acuerdo con Attenure en virtud del cual dicha entidad se comprometió a proveerle asistencia económica al Consejo de Titulares para la reparación de la propiedad, además de asumir la responsabilidad de llevar la reclamación en contra de Chubb por los daños ocurridos. Lo anterior, a cambio de adquirir un "interés indivisible sobre la reclamación y un poder legal para llevar y tramitar la reclamación, incluso, en litigio ante los tribunales."

El 2 de marzo de 2020, Chubb presentó una *Moción de desestimación de la demanda*. Indicó que la Demanda era deficiente por no haberse incluido al presidente del Consejo de Titulares. Además, sostuvo que el contrato de cesión era nulo toda vez que la póliza, en particular la Condición F,¹ prohíbe al asegurado ceder o transferir sus

¹ La referida condición lee como sigue:

F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.

If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of

derechos a un tercero sin el consentimiento de la aseguradora. En cuanto a Attenure y HRH, argumentó que carecían de legitimación activa debido a la alegada nulidad del contrato de cesión sobre el cual descansaba su reclamo. Señaló que el acuerdo de cesión era nulo debido a que privaba al Condominio del control total de su reclamación, ello en contravención de lo establecido en la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la Ley de Condominios, 31 LPRA sec. 1291 et seq. Por ello, solicitó la desestimación de la *Demanda*.

El 24 de marzo de 2020, los recurridos se opusieron a la solicitud de la parte peticionaria. Señalaron que el Consejo de Titulares tiene personalidad jurídica propia y puede incoar acciones en su propio nombre. Indicaron que la póliza no contiene una prohibición específica e inequívoca que prohíba la cesión de una reclamación post-pérdida. Por tanto, arguyen que Chubb no puede interpretar que dicha prohibición existe y ante dicha duda la interpretación debe ser a favor del asegurado. Por otro lado, sostuvieron que el contrato de cesión era válido, de conformidad con el ordenamiento jurídico de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, por haberse otorgado luego de ocurrido el evento incierto cubierto por la póliza. Además, explicaron que el Condominio Casablanca no había cedido sus derechos y obligaciones bajo la Póliza, sino un interés en una reclamación post-pérdida relacionada exclusivamente con el paso del Huracán María. En la alternativa, alegaron que, de decretarse la nulidad de la cesión, no procedía la desestimación de la *Demanda*, ya que Chubb había incumplido los términos y condiciones de la póliza y no tenía las manos limpias. Además, señalaron

your property will have your rights and duties but only with respect to that property.

que, ni la cesión de ingresos ni la Escritura de Poder Especial se verían afectados por la nulidad de la cesión ya que eran acuerdos separados e independientes.

El 1 de abril de 2020, el foro recurrido denegó la solicitud de desestimación. Expresó que la controversia planteada por Chubb ya se había atendido en otros casos asignados al mismo salón de sesiones y se había determinado la improcedencia de la misma. En desacuerdo con dicho proceder, Chubb presentó una oportuna *Moción de reconsideración*. Esta fue denegada mediante *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2020.

No conteste con lo anterior, Chubb interpuso este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE LA CONDICIÓN F DE LA PÓLIZA NO PROHÍBE LA CESIÓN DE UN INTERÉS DE LA RECLAMACIÓN LUEGO DE OCURRIR UNA PÉRDIDA.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL BASAR SU OPINIÓN EN UN CASO FEDERAL DISTINGUIBLE E IGNORAR DECISIONES DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES Y DE FOROS DE OTRAS JURISDICCIONES.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE CHUBB CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE CESIÓN ENTRE EL CONDOMINIO CASABLANCA Y ATTENURE.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE EL ACUERDO DE CESIÓN Y EL PODER OTORGADO A ATTENURE SON VÁLIDOS, A PESAR DE QUE ES NULO POR SER CONTRARIO A LA LEY DE CONDOMINIOS.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL CONCLUIR QUE LA DEMANDA ES SUFICIENTE, A PESAR DE QUE NO COMPARECIÓ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO CASABLANCA EN LA DEMANDA.

El 24 de julio de 2020, la parte recurrida presentó su alegato en oposición. Posteriormente, Chubb compareció mediante una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. Al día siguiente emitimos una *Resolución* mediante la cual decretamos la paralización de los procedimientos ante el

foro primario. Examinado el recurso y estando en posición de resolver, así lo hacemos.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corp. et al.* 202 DPR 478 (2019). Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.*

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en

la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, para *certiorari* de toda naturaleza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por último, precisa recordar la norma reiterada que consiste en que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración, salvo que medie abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio, pasión y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La precitada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante una moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

El inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el demandado puede fundamentar su solicitud de desestimación en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio".

En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002). En estos casos, procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). A su vez, las alegaciones deberán ser interpretadas "de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante". *Íd.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa nuestro Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

-C-

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria tanto en nuestra sociedad como en nuestra economía. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance Company*

v. *CODECO*, 185 DPR 146 (2012); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). En nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, es el cuerpo legislativo que regula la industria de seguros. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). En cuanto a los términos utilizados en pólizas de seguro, se ha resuelto que éstos deberán ser entendidos en su uso corriente y usual, a la luz del sentido popular de las palabras. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

El Artículo 1.020 del Código de Seguros, *supra*, define el contrato de seguros como aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". 26 LPRA sec. 102. Su función principal es la obligación de indemnizar y "proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato." *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 89 del 24 de agosto de 2020; *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

El Tribunal Supremo ha expresado que la relación entre aseguradora y asegurado es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, "que constituye la ley entre las partes". Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). En lo referente a las normas de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros el Código de Seguros, *supra*, establece que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado

por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión por lo que, al contener una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; en protección al asegurado. *Íd.* No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes. *Íd.* en la pág. 22.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados como contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 652 (1992). Si el lenguaje del contrato o de dicha cláusula es explícito y no queda margen para interpretaciones, las partes deberán atenerse a lo acordado y no contravenir el interés público. R. Cruz,

Derechos de Seguros, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 168. En otras palabras, cuando sus términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado. Íd. En atención a esto se ha reconocido que los términos de las pólizas de seguro deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces.

-D-

Las cláusulas que prohíben la transferencia de las pólizas de seguros, como la Condición F aquí en controversia, han sido extensamente analizadas por diversos tribunales federales y estatales de Estados Unidos de América. En su mayoría, estos han resuelto que el lenguaje de las cláusulas anti-cesión no impide al asegurado ceder una reclamación post-pérdida.

Ahora bien, es menester señalar que nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado sobre la controversia que nos ocupa. No obstante, en *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp. 1212 (1992), el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico analizó una cláusula anti-cesión establecida en una póliza de seguros. La cláusula en controversia disponía: "Assignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau Underwriters Insurance Co.] give our written consent". El Tribunal Federal resolvió que el propósito de las cláusulas anti-cesión era beneficiar y proteger al asegurador, previniendo el aumento del riesgo y la amenaza de pérdida mediante el cambio propietario sin el conocimiento del asegurador. Cónsono con ello, sostuvo que las reclamaciones post-pérdida no incrementan el riesgo o amenaza de pérdida bajo

la póliza. Además, resolvió que las cláusulas restrictivas de los contratos de seguro, prohibiendo la cesión después de la pérdida, son contrarias a la política pública y, por tanto, inexigibles. En consecuencia, el Tribunal Federal declaró no ha lugar solicitud de desestimación presentada por la aseguradora (Wausau Underwriters Insurance Co.), que estaba apoyada en la cláusula anti-cesión.

Por otra parte, resulta ilustrativo lo resuelto por el Tribunal Supremo de Lousiana *In re Katrina Canal Breaches Litigation*, 63 So. 3d 955. Allí, dicho foro consideró si una cláusula anti-cesión consignada en un contrato de seguro de propiedad, cuyos términos pretendían prohibir cualquier tipo de cesión de la póliza o algún interés en la misma sin el consentimiento de la aseguradora, prohibía que el asegurado realizara una cesión post-pérdida de su derecho a instar una reclamación bajo la póliza cuando tal cesión incluía la transferencia de obligaciones contractuales y no solo el derecho al monto adeudado bajo la cubierta de la póliza. Atendida dicha controversia, el Tribunal Supremo de Louisiana concluyó que en dicho estado no existía una política pública que excluyera o impidiera la aplicación de una cláusula anti-cesión dentro del contexto particular de la cesión de una reclamación post-pérdida. No obstante, resolvió que el lenguaje de la cláusula anti-cesión tenía que expresar, patentemente y sin ambigüedad, que ésta aplicaba a cesiones post-pérdidas. En otras palabras, sostuvo que la cláusula anti-cesión no podía ser general, sino que requería especificidad. Con lo cual, dispuso que una cláusula de esa naturaleza tenía que ser evaluada de forma particular, a la luz de cada póliza.

-III-

-A-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los primeros tres errores de forma conjunta. En síntesis, Chubb afirma que el foro primario incidió al denegar su *solicitud de desestimación* y, en consecuencia, no atender su planteamiento sobre el incumplimiento contractual del Condominio Casablanca. Arguye que el foro primario debió concluir que el contrato de cesión era nulo por estar expresamente prohibida la cesión por la Condición F de la póliza en cuestión. Sostiene que, del lenguaje de dicha cláusula, surge claramente la prohibición a los Asegurados sobre la cesión de la acción una vez hubiese acontecido el suceso incierto asegurado.

Es un hecho incontrovertido que, en el presente caso, Chubb expidió una póliza de propiedad comercial a favor del Condominio Casablanca para asegurar la propiedad contra todo riesgo de pérdida física o daños, incluyendo aquellos causados por eventos atmosféricos. Por tanto, nos corresponde evaluar si, tal como lo sugiere la Peticionaria, el contrato de cesión suscrito por el Condominio Casablanca y Attenure es nulo por contravenir la Condición F del contrato de seguros.

Es evidente que este tipo de cláusula busca proteger a la compañía aseguradora de, involuntariamente, asumir un riesgo mayor al acordado al momento de suscribirse el contrato de seguro. Ello, con la intención de evitar que las aseguradoras terminen cubriendo daños por pérdidas que, de no haberse transferido los derechos del asegurado a un tercero, fueran de menor magnitud o extensión.

Ahora bien, reiteramos que, tal como se desprende tanto de la opinión del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico como de la interpretación mayoritaria en

las jurisdicciones norteamericanas,² la cesión post-pérdida de la reclamación o, como en el caso que nos ocupa, de un interés proindiviso en la reclamación del Condominio Casablanca, de ninguna manera perjudica a Chubb. Los tribunales han resaltado el contraste de las implicaciones que tiene la transferencia de la póliza en sí con las de la cesión de una reclamación posterior a la pérdida. Sobre el particular, han señalado que la transferencia de la póliza podría conllevar un aumento en el riesgo que la aseguradora asumió. Mientras que la cesión de una reclamación que surge luego de un evento no aumenta el riesgo que la aseguradora asumió al emitir la póliza de seguros. Conforme a lo anterior, se ha razonado que las cláusulas anti-cesión tienen el fin de impedir la transferencia de la póliza y no de las reclamaciones post-pérdida. En este caso, la cesión no aumentó el riesgo asumido por Chubb, pues el evento ya ocurrió. Por otro lado, la póliza en sí no fue transferida a Attenure, sino una participación en la reclamación. De mayor relevancia aún, dicha cesión no altera, modifica o aumenta los daños causados por el huracán María, como tampoco cambiará lo que la Peticionaria pagará a la parte recurrida en su día en virtud del contrato de seguros, de recaer una sentencia en su contra.

Por otro lado, y contrario a lo alegado por Chubb, el lenguaje incorporado en la Condición F es uno generalizado que impide al asegurado conocer específicamente lo que se prohíbe. Como se ha reconocido en otras jurisdicciones, las cláusulas que prohíben la cesión de derechos post-

² Véase también *Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London*, 297 F. Supp. 3d 628 (N.D. Miss. 2018), *Millard Gutter Company v. Farm Bureau Property & Casualty*, 295 Ne. 419 (2016); *Givaudan Fragrances Corp. v. Aetna Cas. & Sur. Co.*, 442 N. J. Super. 28 (2015); *Conrad Brothers v. John Deere Ins. Co.*, 640 N. W. 2d 231 (2011).

pérdidas cuando la norma general del estado reconoce la libre transmisibilidad de derechos, deben incluir un lenguaje que el asegurado inequívocamente pueda reconocer cual es la conducta prohibida. Por lo que, la Condición F es una general, amplia y ambigua, la cual debe ser interpretada a favor de la protección del asegurado, permitiéndose así, la cesión de derechos post-pérdida.

-B-

Por el resultado al que llegamos, resulta innecesario discutir el cuarto y quinto señalamiento de error.

En vista de lo anterior, resolvemos que el foro recurrido actuó correctamente al denegar la moción de desestimación de Chubb.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el *auto* solicitado y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones